

**EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00479-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la hubiere objetado; sería del caso, proceder aprobarla, si no se observara que la mencionada liquidación no se encuentra sujeta a derecho, toda vez que no se presentó conforme al auto mandamiento de pago; por tal razón, el despacho procede a modificarla, en el sentido que por concepto de capital, se tiene la cuantía de \$43.085.849.00, que es la sumatoria de los capitales de los títulos valores objetos de ejecución, ya que no se concedieron intereses en razón a lo motivado en el mandamiento de pago; y en lo manifestado en el auto donde se ordenó proseguir con la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
13 ABR 2021  
Su Honorable juez secretario por anotación  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00317-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de ~~abril~~ de dos mil veintiuno (2021)

1/2

Previo a realizar la motivación pertinente dentro de esta acción ejecutiva para efectos de estudiar la viabilidad o no de proferir el auto ordenando seguir adelante la ejecución; en aplicación a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del CGP, procedemos a tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora YOLANDA GONZALEZ VERA, del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha mayo 20 de 2019 (fl 6); lo anterior, teniéndose en cuenta que la referida señora tiene conocimiento del proceso en su contra, como así se desprende del escrito allegado por ésta, en el cual incluso manifiesta no tener intención de discutir la obligación aca perseguida, como obra al folio 10; por lo tanto, queda debidamente notificada desde el 06 de septiembre de 2019.

Dilucidado lo anterior; y encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de conducta concluyente, observa el despacho que la misma no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, procedemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada señora YOLANDA GONZALEZ VERA, del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha mayo 20 de 2019 (fl 6), desde el 06 de septiembre de 2019, en razón a lo motivado.

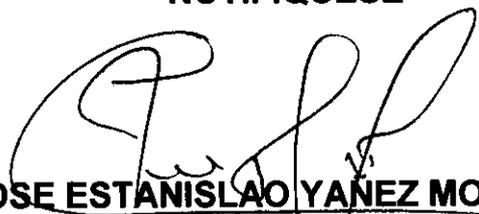
SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

**JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto mandamiento por ejecución  
Cúcuta, **13 ABR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**Insolvencia persona natural no comerciante**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00621-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad llega expediente físico de la solicitud de aprehensión de vehículo automotor por pago directo, bajo el radicado 5400140030042019-00895-00, instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra el señor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, identificado con C.C. 13.474.945, quien funge como deudor solicitante dentro de esta insolvencia de persona natural no comerciante; lo anterior, para efectos de dar aplicación a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl 173), y con ello, dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 564 del CGP.

En consecuencia, y habiéndose verificado que el referido señor es el deudor solicitante dentro de esta acción de insolvencia persona natural no comerciante, se acusa recibido del referido expediente procedente del Juzgado arriba referenciado, para que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, se haga parte dentro de esta acción de insolvencia, en los términos de los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso.

Observando el despacho que ninguno de los liquidadores designados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de agosto de 2019, han hecho presencia de manera virtual a este despacho para efectos de posesionarse como liquidadores clase C dentro de esta acción de insolvencia de persona natural no comerciante, es por lo que, se ordena a través de secretaría requerirlos mediante oficio para el efecto. **Oficiese.**

En atención al correo electrónico allegado por el deudor solicitante, visto a los folios 243 a 247; sería del caso proceder con lo solicitado, es decir, aprobar el proyecto de acuerdo resolutorio dentro de esta liquidación patrimonial (fl 244), si no se observara que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 553 del CGP, en el sentido que en el escrito visto a los folios 245 reverso a 247, en primer lugar no cuenta con la aprobación de 2 o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, ya que solo se observa que existe un (1) voto positivo por parte de la Alcaldía de Los Patios N/S (fl 245), entidad esta que por sí sola no representa el 50% del monto total de las obligaciones; no existiendo así, acuerdo por más de 2 de los acreedores; por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

**Sin embargo, a efectos de dar celeridad a esta trámite de insolvencia, se ordena a secretaría, para que por el medio más expedito y seguro, ponga en conocimiento de todos los acreedores del señor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dentro de este trámite de insolvencia persona**

natural no comerciante, la propuesta allegada por el referido señor, lo anterior, para lo que estimen pertinente (fls 243 a 247).

2/2

En atención al escrito de poder visto a folios 228 a 242; sería del caso reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, **debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato;** así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que el despacho se abstiene de reconocerle personería a la profesional del derecho mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
Se Notificó hoy a las 10:00 am por el secretario  
Cúcuta,  
13 ABR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00747-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, como se desprende de los folios 36 a 37, se procede a analizar los títulos valor objetos de ejecución; y corroboramos que los mismos reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, de lo anterior, y observando el despacho que la parte demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.750.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 38); en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora Gladys Niño Cárdenas (QEPD).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

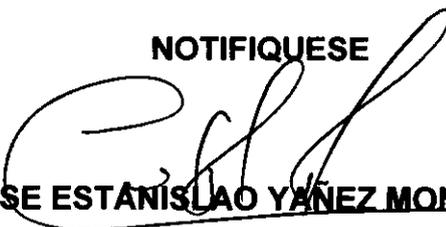
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 38); en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora Gladys Niño Cárdenas (QEPD).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,  
**13 ABR 2021**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

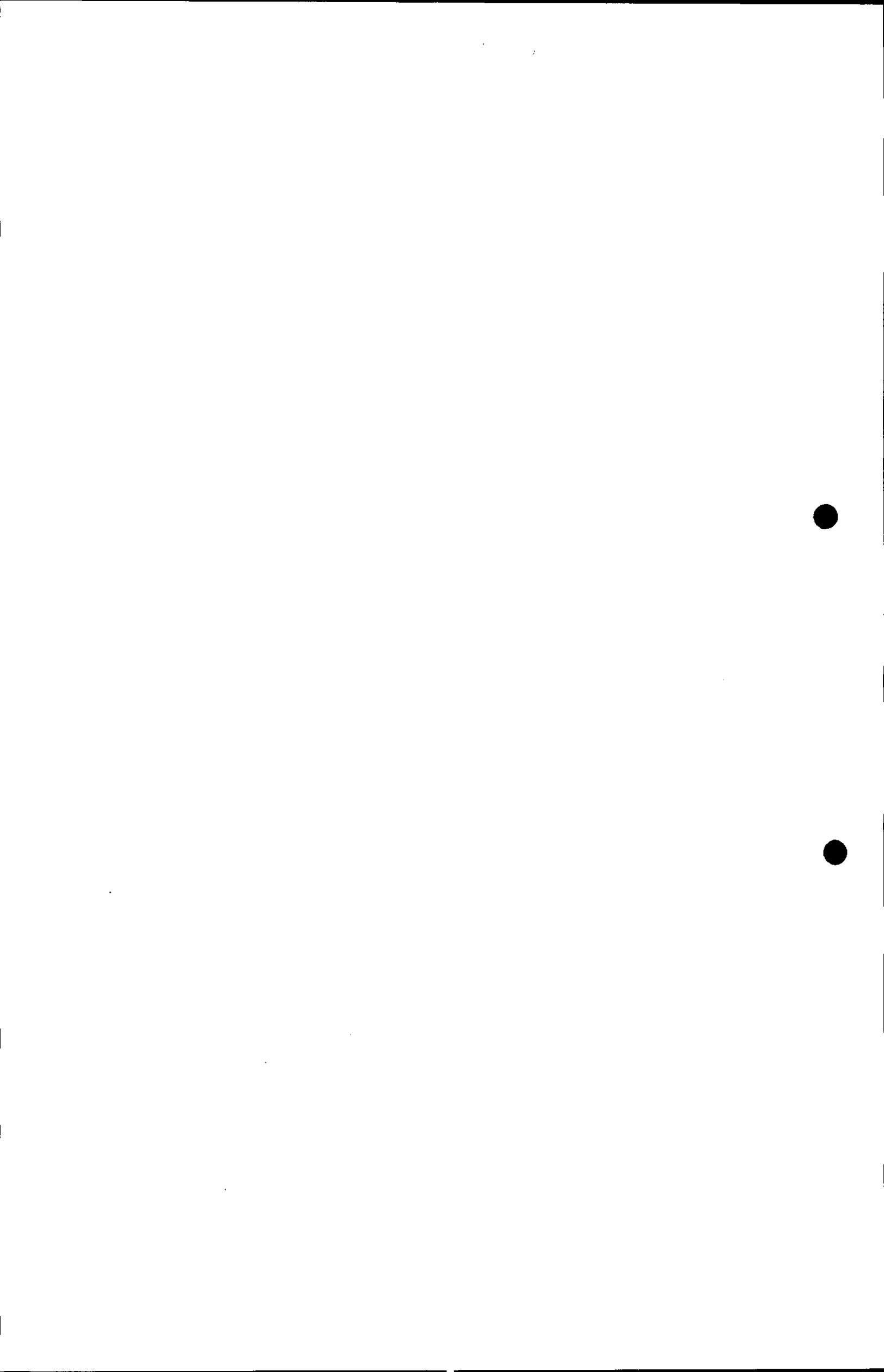
Sería del caso proceder a proferir el auto ordenando proseguir con la presente ejecución, si no se observara, que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no está cumpliendo en su contenido de la notificación con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ya que si se observa los escritos para notificación remitidos a quienes integran la parte codemandada, **les está remitiendo es citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP, como así lo transcribió, transgrediendo lo preceptuado en el mencionado artículo 8 del Decreto ya citado, ya que para efectos de notificación personal, ésta se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación; mientras que el contenido de la notificación personal, que aduce la mandataria judicial de la parte ejecutante, hace referencia es a citación para diligencia de notificación personal, cuando debió, manifestarles a los codemandados, que la notificación personal se entendería realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por tal razón, se debe dejar expreso que la parte codemandada se encuentra mal notificada; y por tanto debe repetir la notificación como lo ordena la ley; y más que los codemandados cuentan con correo electrónico para lo pertinente, como así se establece en el ítem de notificaciones del escrito de demanda.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se notificó hoy a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 por el/la Jueza/Juez  
Cúcuta,  
**13 ABR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo Prendario

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00147-00

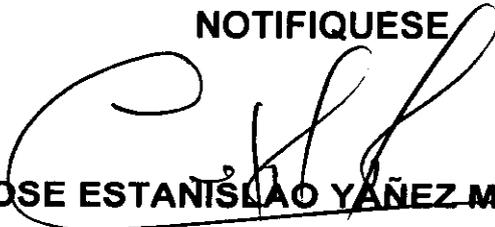
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que se ha registrado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta la medida cautelar de embargo respecto del mueble vehículo automotor con Placas: **EHP-327** de propiedad de la señora **ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ**; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 20 de marzo de 2020, **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera **INMEDIATA** diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se deja incólume la designación de la secuestre de justicia mediante auto de fecha marzo 20 de 2020; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído, colocándole de presente al señor Inspector de Transito que esta comisión queda excluida de las funciones jurisdiccionales enunciadas en el auto pluricitado. **Oficiese al respecto.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

En Cúcuta,

El día 13 de abril de 2021

Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por anotación

**13 ABR 2021**

a las ocho de la mañana



**Ejecutivo Hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00096-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, **debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato**; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, **que es el que estructura la presunción de autenticidad**; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
Su Notificación al actor por anotación  
En estado de las ocho de la mañana  
13 ABR 2021  
El Secretario,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6eda71bcd918ef5c7728d3f686dda94b468959b6cf2381cd190a9bc7b8a5  
d4a**

Documento generado en 12/04/2021 05:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Sucesión intestada**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00097-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores ANDELFO, MARYURY y YOLEIMA ARIAS MEZA, en sus condiciones de hijos del causante ANDELFO ARIAS BOTELLO (Q.E.P.D); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara en primera medida que la apoderada judicial de la parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, en el sentido que debió allegar el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-10353; y el avalúo de los dos (2) bienes muebles motocicletas de placas VFW-81D y NRK-46A; lo anterior, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; aunado a lo anterior, observa el despacho que en la pretensión 1° de la demanda, la profesional del derecho hace alusión al causante ANDELFO BOTELLO ARIAS, pero acto seguido en la pretensión 2°, nombra al causante ANDELFO ARIAS BOTELLO; y lo mismo acontece en los hechos de la demanda virtual, es decir, dos personas diferentes; para finalizar y no menos importante; y ejerciendo desde ya el control de legalidad (artículo 42 del CGP), se puede establecer al estudiar la presente demanda sucesoral y los anexos de la misma, que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-10353, registra como propietaria a la señora RUBIS MARIA ASCANIO SEPULVEDA (ver certificado tradición); y no al acá causante; y lo mismo acontece respecto de la motocicleta de placas VFW-81D (ver certificado RUNT), es decir, propiedad de la referida señora; por tanto, deberá la apoderada judicial de la parte solicitante esclarecer la situación esbozada, ya que las pretensiones de la demanda no son coherentes, ni con los hechos, ni con los anexos presentados, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad. En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada LUZ STELLA GALVIS GALLON, como apoderada judicial de los interesados demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.  
JAOO**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4934873d4863ff3652bd569e112275844bf4da55f56d0c0a53c3e63d  
a749765**

Documento generado en 12/04/2021 05:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MONTONA**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.  
Cúcuta,  
**13 ABR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario. \_\_\_\_\_

**Monitorio**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00106-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, quién actúa en causa propia, contra el señor OMAR GUTIÉRREZ NAVAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a requerir al deudor para que proceda al pago de la obligación que se cobra, o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, si no, se observara que la abogada demandante no está cumpliendo con la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no aportó su correo electrónico como se constata en el ítem de notificaciones de la demanda; además de lo anterior, se desprende una confusión en lo que respecta a notificaciones, ya que manifiesta que al demandado se le notifica en la Urbanización Alameda calle 14 N°6-62 frente a Postobón correo electrónico [notificacioneszapatayasociados@gmail.com](mailto:notificacioneszapatayasociados@gmail.com), sin embargo, en el sitio donde estampó la firma, la abogada demandante suministra como su dirección, la misma dirección del demandado, la cual no corresponde con la suministrada en el ítem de notificaciones; no aportando además su correo electrónico; así las cosas, no queda más camino, que proceder en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane procediendo de conformidad a lo expuesto. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, para que actúe en causa propia dentro de esta acción Monitoria.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9bb460bc636f87ce5a57ba418add9d7fc797b70d3704dbafeec6b683  
83d00ec0**

Documento generado en 12/04/2021 05:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy a las \_\_\_\_\_ horas por medio de  
Cúcuta,  
**13 ABR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario. \_\_\_\_\_

**Verbal nulidad absoluta contrato  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00107-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el CONJUNTO TORRES DEL BOSQUE PH, representado legalmente por el señor BRAYAN PAUL MALAGON PRADO, a través de apoderada judicial, contra la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS, SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S.; y señor ERIK PEÑARREDONDA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de la demanda, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido, que no allegó con la demanda virtual poder para actuar dentro de esta acción verbal, a pesar de haber registrado en el ítem G. anexos (fl 6) que la aportó, no siendo cierto lo manifestado; así mismo, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no aportó la dirección física y electrónica de la codemandada SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S, como tampoco aportó el correo electrónico de la codemandada CENS; y ya para finalizar; y no menos importante, la profesional del derecho indicó en el ítem notificaciones que desconoce lugar para notificar al codemandado señor ERIK PEÑARREDONDA, sin embargo, no manifestó su carga procesal al respecto; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a todo lo motivado; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer personería para actuar a la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JACO  
Firmado Por  
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica y es susceptible de ser impugnado en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Su función es la de resolver por oralidad  
Cúcuta,  
**13 ABR 2021**  
En cumplimiento a las ocho de la mañana  
Firmado Por